

AUTO N. 04007

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 16 de junio de 2021, atendiendo al Radicado No 2020ER69920 del 13 de abril de 2020, al predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 63 C No. 28 A - 65 del barrio Benjamín Herrera, de la localidad de Barrios Unidos, donde funciona la sociedad **DONUCOL S.A** con Nit 860508791 - 1, por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 00624 del 02 de febrero de 2022**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, atendiendo a los radicados 2022ER106632 del 06 de mayo de 2022, 2022ER266529 del 14 de octubre de 2022 y el 2023ER01539 del 04 de enero de 2023, realizó visita de control el día 04 de enero de 2023, a la sociedad **DONUCOL S.A** con Nit 860508791 - 1, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05199 del 16 de mayo de 2023**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas con fechas del día **16 de junio de 2021** y **04 de mayo de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de

Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Concepto Técnico No. 00624 del 02 de febrero de 2022** y el **Concepto Técnico No. 05199 del 16 de mayo de 2023**, en el cual expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 00624 del 02 de febrero de 2022:**

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad **DONUCOL S.A.**, se ubica en un predio de cuatro niveles, en el primer y segundo nivel se llevan a cabo actividades productivas; en el tercer y cuarto se encuentran las oficinas administrativas. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta.*

La sociedad cuenta con diferentes áreas, las cuales se encuentran confinadas, en la entrada se ubica el área de despacho de productos ya empacados, también se encuentra un establecimiento comercial Dunkin Donuts y la entrada a las instalaciones de la empresa, las áreas subsiguientes son oficinas del área de producción y el casino, posteriormente se ingresa al área de producción del segundo nivel, donde se encuentra un horno grande y dos pequeños, un cuarto de crecimiento y mesas para la preparación de las mezclas y terminados de los productos.

En el primer nivel se encuentra todo el proceso de preparación de donas, encontrando en primer lugar las mesas de preparación de las mezclas y terminados, las batidoras, la laminadora y la freidora automática marca Belshaw, en frente de esta se encuentran tres freidoras manuales que son usadas como backup en caso de presentar fallas o mantenimientos en la freidora automática.

La sociedad cuenta con las siguientes fuentes de emisión:

- *Un horno tipo panadería marca Kadell, el cual cuenta con un ducto de sección cuadrada de 0,18X0,18 metros que tiene el punto de descarga a 5 metros aproximadamente desde el nivel del suelo, este opera 8 horas al día de lunes a sábado.*
- *Dos hornos pequeños número 1 y 2 marca Hobbart, tienen una campana que los cubre la cual conecta a un ducto que se eleva igualmente a una altura aproximada de 5 metros y tiene una sección cuadrada de 0,4 por 0,4 metros, estos hornos pequeños operan durante 4 horas al día de lunes a sábado.*
- *Una freidora automática marca Belshaw la cual posee una campana que conecta a un ducto de sección cuadrada de 0,7X0,7 metros, el cual posee un sistema de extracción (que permanece encendido de acuerdo a lo observado en la visita) que contribuye a conducir las emisiones generadas hacia el punto de descarga ubicado a 8 metros de altura aproximadamente, esta freidora opera todos los días 12 horas diarias.*

- *Tres freidoras manuales marca Baxter que poseen también una campana que conecta al mismo ducto de la freidora automática marca Belshaw, estas freidoras operan 5 horas de lunes a viernes y son respaldo de la freidora automática.*

Todas las fuentes de combustión cuentan con su respectivo ducto de descarga con sistema de extracción o conectan a uno, ninguno de los ductos posee puertos de muestreo ni plataformas para muestreo.

Toda el área de producción cuenta con un total de diez extractores eólicos instalados en el techo que operan de forma permanente mientras se ejecutan labores productivas, estos no conectan a ductos y tienen salida directa al exterior.

Al momento de la visita técnica de inspección se encontraban laborando a puerta cerrada y no se observó el uso del espacio público para desarrollar actividades productivas, cabe mencionar que no se percibieron olores propios del proceso de horneado desde el exterior de predio.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1 *La sociedad **DONUCOL S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 11.2 *La sociedad **DONUCOL S.A.**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de crecimiento, freído y horneado, cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generados no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 11.3 *La sociedad **DONUCOL S.A.**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus procesos de crecimiento, freído y horneado.*
- 11.4 *La sociedad **DONUCOL S.A.**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente freidora automática marca Belshaw que opera con gas natural como combustible; a pesar que posee ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de freído que favorece la dispersión de las mismas, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.*
- 11.5 *La sociedad **DONUCOL S.A.**, no cumple con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la fuente freidora automática marca Belshaw que opera con gas natural como combustible, no cuenta con puertos de muestreo y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.*
- 11.6 *La sociedad **DONUCOL S.A.**, no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente freidora automática marca Belshaw que opera con gas natural como combustible.*

- 11.7 La sociedad **DONUCOL S.A.**, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente freidora automática marca Belshaw que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 11.8 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, al establecimiento **DONUCOL S.A.**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la **Calle 63 C No. 28 A - 65** de la localidad de **Barrios Unidos**, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.
- 11.9 **MARIA LUCIA MERINO MALDONADO** en calidad de representante legal de la sociedad **DONUCOL S.A.**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

(...)

- ✓ **Concepto Técnico No. 05199 del 16 de mayo de 2023:**

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 04 de enero de 2023 se realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la Calle 63 C No. 28 A - 65 en el barrio Benjamín Herrera de la localidad de Barrios Unidos, en donde la sociedad **DONUCOL S A** desarrolla labores de fabricación de productos de panadería en un predio de uso exclusivo para la actividad económica.

En las instalaciones cuentan con dos freidoras automáticas marca Belshaw (una nueva instalada en el año 2022) con capacidad de 4800 unidades por hora, que operan con gas natural como combustible con una frecuencia de 24 horas diarias de lunes a domingo; cada una posee un ducto de proceso de sección cuadrada, así como dos ductos de combustión de sección circular (estos últimos poseen puertos y plataforma de muestreo).

Fuente	Ducto de proceso		Ductos de combustión *	
	Diámetro	Altura	Diámetro	Altura
Freidora Belshaw 1	0,70 x 0,70	8	0,21	12,97
Freidora Belshaw 2 (Nueva)	0,70 x 0,70	8	0,21	12,97

*Cada freidora cuenta con dos ductos de combustión

Adicionalmente, se observan tres freidoras manuales marca Baxter que operan con gas natural como combustible; sin embargo, se informa que estas no son empleadas en el proceso de producción

mucho tiempo y que están como respaldo en caso de que las freidoras automáticas fallen. Estas freidoras se encuentran cubiertas por una campana que conecta con un ducto de sección cuadrada con 0,20 x 0,20 metros de diámetro y una altura aproximada de 7 metros.

Para el proceso de horneado emplean un horno grande marca Kadell con capacidad de 12 bandejas que cuenta con ducto de sección cuadrada con dimensiones aproximadas de 0,18 x 0,18 metros de diámetro y 7 metros de altura. Adicionalmente dos hornos pequeños marca Hobart con capacidad de 4 bandejas que operan con gas natural como combustible con una frecuencia de 8 horas diarias de lunes a domingo que cuentan con un ducto que conecta al ducto de proceso de la freidora 1 (ver fotografía 9).

En el momento de la visita no se percibieron olores asociados al proceso productivo fuera del predio ni se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de sus actividades.

(...)

7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad **DONUCOL S A** cuenta con el requerimiento 2022EE17974 del 02/02/2022 notificado el 23/02/2022, en el cual se otorgó un plazo de sesenta (60) días calendario para el cumplimiento de las siguientes actividades:

Requerimiento 2022EE17974 del 02/02/2022	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
1. Adecuar plataforma o instalar un acceso seguro y puertos de muestreo para el ducto de la fuente freidora automática marca Belshaw que opera con gas natural como combustible; con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).	De acuerdo con lo observado en la visita realizada el día 04 de enero de 2023, la sociedad instaló plataforma y puertos de muestreo en los ductos de las freidoras automáticas marca Belshaw	La sociedad DONUCOL S A no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el Requerimiento 2022EE17974 del 02/02/2022.
2. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuente freidora	Por medio del radicado 2023ER01539 del 04/01/2023	

<p><i>automática marca Belshaw que opera con gas natural como combustible; con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011. En concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.</i></p>	<p><i>se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en la fuente fija correspondiente a los quemadores de la freidora 1 que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 19 de octubre de 2022.</i></p>	
<p><i>a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.</i></p>	<p><i>No obstante, de la revisión realizada a este estudio en el numeral 12 del presente concepto técnico, se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas. Adicionalmente, no se presentó la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente a la evaluación de estudios de emisiones</i></p>	
<p><i>b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.</i></p>		

<p>c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.</p>		
<p>d) El presentante legal de la sociedad o el propietario del establecimiento o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.</p>		
<p>3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente freidora automática marca Belshaw que opera con gas natural como combustible; de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.</p>	<p>La sociedad no ha determinado altura mínima de descarga del ducto de la fuente freidora automática marca Belshaw que opera con gas natural como combustible; por cuanto el estudio de emisiones remitido mediante radicado 2023ER01539 del 04/01/2023 no se considera objeto de evaluación</p>	
<p>4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.</p>	<p>Mediante el radicado 2022ER266529 del 14/10/2022, la sociedad da respuesta a las acciones solicitadas en el requerimiento 2022EE17974 del 02/02/2022 y remite registro fotográfico de las adecuaciones realizadas.</p>	

13. CONCEPTO TÉCNICO

- 13.1. La sociedad **DONUCOL S A**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 13.2. La sociedad **DONUCOL S A**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no ha demostrado que garantiza la dispersión de las emisiones generadas en el proceso freído de donas.
- 13.3. La sociedad **DONUCOL S A**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de freído de donas y horneado de muffins, galletas y croissants cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 13.4. La sociedad **DONUCOL S A**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque las fuentes fijas correspondientes a las freidoras marca Belshaw que operan con gas natural como combustible poseen ductos para descarga de las emisiones generadas en el proceso de freído de donas no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.
- 13.5. La sociedad **DONUCOL S A**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de las fuentes fijas correspondientes a las freidoras marca Belshaw que operan con gas natural como combustible cuentan con los puertos y la plataforma para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 13.6. La sociedad **DONUCOL S A**, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para los ductos de combustión de las fuentes fijas correspondientes a las freidoras marca Belshaw que operan con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 13.7. La sociedad **DONUCOL S A**, mediante el radicado 2023ER01539 del 04/01/2023, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para su fuente fija correspondiente a los quemadores de la freidora 1 que operan con gas natural como combustible; de la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de evaluación para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión dado que no cumple con los tiempos de entrega establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, por lo cual resultado del mismo, no es determinante para demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), dado que el estudio se realizó el día 19 de octubre de 2022 y fue radicado el 04 de enero de 2023 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas “El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha

de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Por tanto, la fecha límite de radicación de los resultados del estudio de emisiones realizado era el 18 de noviembre de 2022.

- 13.8. La sociedad **DONUCOL S A**, no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de combustión de las fuentes fijas correspondientes a las freidoras marca Belshaw que operan con gas natural carbón como combustible.
- 13.9. La sociedad **DONUCOL S A**, no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2022EE17974 del 02/02/2022 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

-Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, **el artículo 22° de la citada Ley 1333**, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Concepto Técnico No. 00624 del 02 de febrero de 2022** y el **Concepto Técnico No. 05199 del 16 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

Resolución 909 del 05 de junio de 2008: *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

(...)

Artículo 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(...)

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)"

Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011: "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

(...)

ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea, el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa nuevos es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos, en fuentes de combustión externa nuevos es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO CUARTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15

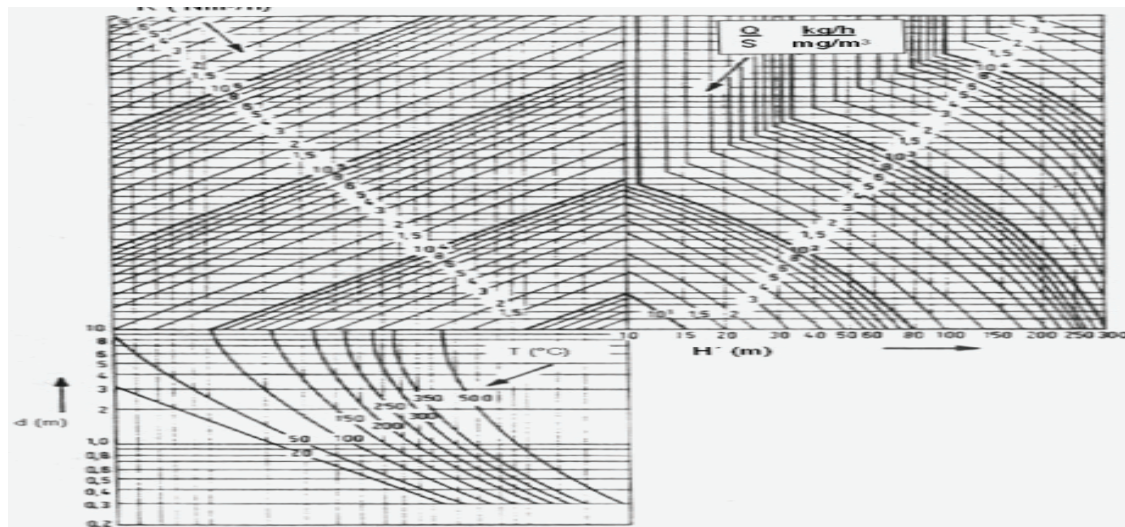
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.

(...)

Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010

2.1. Informe previo a la evaluación de emisiones Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información: • Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas • El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM. • Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión). • Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM. • Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible. • Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones. • Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. • Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías: – Hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales) – Medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones – Aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes – Residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/kg) – Otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado) El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho. No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2. Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante. El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM. En los casos en los que la autoridad ambiental

competente, previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente. El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no hay.

(....)”

Que, al analizar los **Concepto Técnico No. 00624 del 02 de febrero de 2022** y el **Concepto Técnico No. 05199 del 16 de mayo de 2023**, en virtud de los hechos narrados y la normatividad transcrita, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **DONUCOL S.A** con Nit 860508791 – 1, ubicada en la Calle 63 C No. 28 A - 65 del barrio Benjamín Herrera, de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, con las siguientes acciones u omisiones:

- Según el **Concepto Técnico No. 00624 del 02 de febrero de 2022**, con fecha de la visita: 16 de junio de 2021:
 - Por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus procesos de crecimiento, freído y horneado, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente freidora automática marca Belshaw que opera con gas natural como combustible.
 - No cumple dado que la fuente freidora automática marca Belshaw que opera con gas natural como combustible; a pesar que posee ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de freído que favorece la dispersión de las mismas, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.
 - por cuanto el ducto de la fuente freidora automática marca Belshaw que opera con gas natural como combustible, no cuenta con puertos de muestreo y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
 - Por no garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de horneado de pollo, cocción y freído; ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
 - No cumple con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente freidora automática marca Belshaw que opera con gas natural como combustible.

- Según el **Concepto Técnico No. 05199 del 16 de mayo de 2023**, con fecha de la visita: 04/05/2023:
 - por cuanto no ha demostrado que garantiza la dispersión de las emisiones generadas en el proceso freído de donas, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de combustión de las fuentes fijas correspondientes a las freidoras marca Belshaw que operan con gas natural carbón como combustible
 - No cumple aunque las fuentes fijas correspondientes a las freidoras marca Belshaw que operan con gas natural como combustible poseen ductos para descarga de las emisiones generadas en el proceso de freído de donas no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.
 - No cumple con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para los ductos de combustión de las fuentes fijas correspondientes a las freidoras marca Belshaw que operan con gas natural como combustible.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DONUCOL S.A** con Nit 860508791 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DONUCOL S.A** con Nit 860508791 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DONUCOL S.A** con Nit 860508791 – 1, ubicada en la Calle 63 C No. 28 A - 65 del barrio Benjamín Herrera, de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: La sociedad **DONUCOL S.A** con Nit 860508791 – 1, de una copia simple (digital y/o físico) de los **Concepto Técnico No. 00624 del 02 de febrero de 2022** y el **Concepto Técnico No. 05199 del 16 de mayo de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTICULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2023-2025**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE